TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04252-2009-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Supremo de Control Interno y contra la Fiscal de la Nación, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución N.° 992-2004-MP-FSCI, de fecha 9 de setiembre de 2004, y la N.° 033-2005-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2005, mediante las cuales se declara improcedente la denuncia N.° 533-2003-SANTA que formulo contra los fiscales María del Rosario Valencia Pozo, Jorge Vázquez Paulo, Carmen H. Trujillo Marcel, Julio Obregón Chinchay y Víctor Augusto Bueno Lazo, y contra los vocales Walter Ramos Herrera y Mariela Yolanda Rodríguez Vega, por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y denegación y retardo en la administración de justicia perpetrados en su agravio, e infundado su recurso de apelación, por lo que solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos se retrotraiga su denuncia al estado anterior a la expedición de la citada resolución N.° 922. A su juicio el proceder de las citadas autoridades vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

   Especifica haber sido procesada y sentenciada injustamente en la causa penal N.° 1307-2000, y que fue condenada por el delito de abuso de firma en blanco y otros pese a no haber cometido ilícito alguno; que los fiscales y jueces que tuvieron a su cargo su proceso al condenarla sin pruebas perpetraron en su agravio los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, denegación y retardo en la administración de justicia, razón por la cual procedió a denunciarlos; y que, empero, su denuncia fue declarada improcedente y al impugnarla su recurso fue declarado infundado, hecho que lesiona los derechos constitucionales invocados y promueve la impunidad.

2. Que con fecha 27 de enero de 2009 el Juzgado Civil Transitorio de Chimbote declaró infundada la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas se encuentran dentro del margen de ley, no verificándose vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de

Justicia del Santa confirmó la apelada por similares fundamentos añadiendo que lo que en puridad se pretende es reabrir el debate de un tema ya resuelto en doble instancia a nivel fiscal.

3. Que este Colegiado considera que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, porque como es de advertirse tanto la calificación del ilícito como la formalización de la denuncia penal son atribuciones conferidas al Ministerio Público en el ejercicio de su competencia de Defensor de la Legalidad, debiendo éste orientarse no solo por las reglas sustantivas y procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios y valores que informan la función jurisdiccional. No siendo –en consecuencia- de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la citada función del Ministerio Público, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta en el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas que ponga en evidencia la violación de algún derecho de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Que por consiguiente, dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR